

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, Treinta (30) de Enero Dos Mil Veinticuatro (2024).

**RADICADO:** 20001-31-10-002-2022-00436-00.  
**PROCESO:** SEPARACIÓN DE CUERPOS.  
**DEMANDANTE:** ASTRID DEL SOCORRO BELEÑO ALTAMIRANDA.  
**DEMANDADA:** HERBERTH CESAREO HORMECHEA BALLESTEROS.

Verificado en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso; habiéndose notificado en debida forma a la parte demandada y vencido el término del traslado sin presentar contestación a la demanda; corresponde surtir la audiencia de trámite en oralidad prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO.** – Celebrar la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes,

**PRUEBAS:**

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Dese valor probatorio a los documentos allegados con la demanda visible en archivo 01 del expediente digital, relacionados de la siguiente forma:

- Registro Civil de Matrimonio de los conyugues ASTRID DEL SOCORRO BELEÑO ALTAMIRANDA y HERBERTH CESAREO HORMECHEA BALLESTEROS indicativo serial **2939343**.
- Registro Civil de Nacimiento de HEBERTH ENRIQUE HORMECHEA BELEÑO, hijo de los conyugues indicativo serial **24556814**.
- Copia de la Denuncia Penal ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de violencia intrafamiliar.
- RUNT del vehículo automotor de placas VAW 627 licencia de transito **10026489331**.
- Copia de la Tarjeta de Propiedad del vehículo automotor de placas BUN 364 Licencia de transito **10018369178**.
- Copia del Certificado de matrícula de persona natural de la Cámara de Comercio del Establecimiento Comercial denominado Quesera Santa Ana NIT **85200371-5**.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

- Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias N° **190 – 74335**, N° **190-144776**.
- Historia Clínica de psiquiatría de la señora ASTRID DEL SOCORRO BELEÑO ALTAMIRANDA.
- Material fotográfico tomado al señor HERBERTH CESAREO HORMECHEA BALLESTEROS.

**TESTIMONIALES:** Decrétese y recepcíonese el testimonio de Los señores YULIETH PAOLA PERTUZ MEJIA, CARMEN SOFIA AFANADOR LOPEZ, OSCAR ENRIQUE PARRAU ARIAS y EDISSON FRANCISCO NUÑEZ MONTERO.

NIEGUESE el testimonio del señor MANUEL PEÑUELA GELVIS solicitado por el apoderado en virtud de lo que se pretende probar no es conducente con el proceso referido, ya que estamos ante un proceso declarativo y no liquidatorio.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte del demandando HERBERTH CESAREO HORMECHEA BALLESTEROS, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Dese valor probatorio a los documentos allegados con la demanda visible en archivo 16 del expediente digital, relacionados de la siguiente forma:

- Copia certificaciones bancarias, expedidas por el BANCO DAVIVIENDA N° **6125256001277503**, N° **4410804551705214**, N° **5925256001244325**.
- Copia contrato de compraventa de fecha 13 de marzo de 2017, suscrita entre la señora ASTRID DEL SOCORRO BELEÑO ALTAMIRANDA y el señor EDISSON FRANCISCO NUÑEZ MONTERO.
- Copia de 10 letras de cambios, firmadas y aceptadas por HERBERTH CESAREO HORMECHEA BALLESTEROS, a favor del señor MANUEL DE JESUS PEÑUELA GELVIS.
- Copia de 1 letra de cambio, firmada y aceptada por ASTRID DEL SOCORRO BELEÑO ALTAMIRANDA, a favor del señor MANUEL DE JESUS PEÑUELA GELVIS.
- 

**TESTIMONIALES:** Decrétese y recepcíonese el testimonio de Los señores CARMEN SOFIA AFANADOR LOPEZ, OSCAR ENRIQUE PARRAU ARIAS y EDISSON FRANCISCO NUÑEZ MONTERO.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

NIEGUESE la prueba de oficio solicitada, por la cual se buscaba oficiar a la fiscalía general De La Nación, puesto que no acreditaron haber formulado previamente petición alguna a la fiscalía general De La Nación.

NIEGUESE la inspección judicial solicitada por el apoderado en virtud de la prueba que se pretende no es conducente con el proceso referido, ya que estamos ante un proceso declarativo y no liquidatorio.

**SEGUNDO.** - Para tal efecto señálese la hora de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.) del día VEINTICINCO (25) de ABRIL del DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso se realizará de manera virtual.

**TERCERO.** - FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, MICROSOFT TEAMS, entre otros.

**3.1.** Previa autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

**3.2.** El secretario o secretaria designada (a) el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

**3.3.** Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE DEBEN ACUDIR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL; TENIENDO EN CUENTA QUE ESTE TIPO DE PROCESOS REQUIERE DERECHO DE PSOTULACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO  
JUEZ**

**AQA**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a049e5c5a3a4252c50ebda6c3f9f8e722b58f1881c50697f4af26c4fd9aa8f**

Documento generado en 30/01/2024 03:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**